

## **Victimología:**

**¿Qué sabemos sobre las víctimas de delitos para poder intervenir adecuadamente?**

### **MÓDULO IV: PROCESOS DE VICTIMIZACIÓN Y RECUPERACIÓN VICTIMAL EN DIFERENTES TIPOS DE DELITOS (2)**

#### **CAPÍTULO 2: Violencia de género y en las relaciones de pareja**

**(Virginia Mayordomo Rodrigo)**

##### **1. Qué se entiende por violencia de género**

La *Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género*, de 28 de diciembre, tiene por objeto “actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los **hombres sobre las mujeres**, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”. El concepto de violencia de género que utiliza esta ley está en cierto modo limitada. “Comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad” (art. 1) pero para que la víctima sea amparada por la misma, el agresor necesariamente tiene que ser un varón, quedando fuera de su ámbito de protección la mujer que víctima en una relación de pareja homosexual.

Siendo una ley integral, su ámbito abarca tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, y a la normativa civil que incide en el ámbito familiar o de convivencia. Igualmente se aborda la respuesta punitiva que deben recibir las manifestaciones de violencia que esta ley regula.

Se crean dos órganos administrativos: la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer y el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. También los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, que van a conocer de la instrucción, y en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, así como

de las causas civiles relacionadas, de forma que unas y otras en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede. Y se introduce la figura del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer.

En caso de violencia de un hombre contra otro hombre o de una mujer contra un hombre, la víctima podrá solicitar que se aplique lo dispuesto en la *Ley reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica*, de efectos mucho más limitados y reducidos en el tiempo.

## **2. El menor víctima de la violencia de género**

Sobre la incidencia de la violencia de género sobre el menor a nivel psicológico, *Save the Children*, con el apoyo de la Dirección de Bienestar Social del Gobierno Vasco y la colaboración de IRSE y el Ayuntamiento de Barcelona, ha elaborado el “*Manual para la formación de profesionales sobre la atención a los niños y niñas víctimas de la violencia de género en el ámbito familiar*” (2007). Concluyen que la exposición a la violencia de género en el ámbito doméstico también se ha demostrado causante de efectos negativos en la infancia, cualquiera que sea la edad de los niños que la padecen: diversos problemas físicos (retraso en el crecimiento, alteraciones en el sueño y alimentación, la disminución de habilidades motoras...) graves alteraciones emocionales (ansiedad, ira, depresión, baja autoestima, trastorno de estrés postraumático...) ciertos problemas cognitivos (retraso en el lenguaje, afectación en el rendimiento escolar...) numerosos problemas de conducta (escasas habilidades sociales, agresividad, déficit de atención-hiperactividad, inmadurez, agresividad, delincuencia, toxico dependencias...). Por ello, se empieza a incluir dentro de los tipos de maltrato infantil al hecho de estar expuesto el menor a violencia de género en el propio hogar.

Es importante resaltar los riesgos que puede correr el menor durante el régimen de visitas. Uno de los lamentables casos que conmovieron a la opinión pública fue el asesinato de los niños Ruth y José en Córdoba por parte de su padre -José Bretón-, en octubre de 2011, en este periodo.

Un repaso a los casos ocurridos en España desde 2008 muestra que más de la mitad de los agresores que asesinaron a sus hijos lo hicieron no estando su ex mujer presente y aprovechando sus periodos concedidos o pactados de visita. Además, la mayoría de los menores asesinados no lo fueron durante la agresión a la madre, lo que descarta el acto impulsivo y señala directamente al daño planeado. “El objetivo es dominar a la mujer. Dañan como dominación. Los hijos son instrumentos para mantener el control. Le hacen daño a ella a través de ellos», señala el forense Miguel Lorente, experto en maltrato antes de ser delegado del Gobierno socialista contra la Violencia de Género. «No matan a los niños por ser niños, los matan porque hay una madre alrededor. El homicidio es parte de la violencia contra la mujer».

### **3. Mujeres extranjeras en situación irregular y víctimas**

Si bien puede ser discutible la supuesta inferioridad femenina frente al agresor, algunos casos hacen patente de modo incuestionable esa vulnerabilidad. Esa es la situación de quien ha entrado o permanece en territorio español en situación irregular. Caso de ser víctima de cualquier abuso, bien en sus relaciones de pareja, familiares, o en otros ámbitos, se expone a que con su denuncia su situación irregular sea conocida por las autoridades. Ello puede acarrearle una consecuencia adicional indeseada, dado que según la Ley de Extranjería la introducción o permanencia en España en situación irregular constituye una conducta prohibida y sancionada con la pena de multa o con la expulsión (art. 57). Puede aspirar a obtener una autorización de residencia temporal y también de trabajo por circunstancias excepcionales siempre que denuncie su situación de malos tratos, obtenga una orden de protección, o, en su defecto un informe del Ministerio Fiscal y haya recaído sentencia condenatoria por la comisión de tales delitos o faltas, lo cual no es tan sencillo.

### **4. Protección a las víctimas en la Unión Europea**

La violencia de género contra las mujeres es una de las lacras más extendidas en las sociedades europeas, de la que ni siquiera se conoce su extensión real, ya que en la mayoría de los casos queda silenciada por el miedo o las amenazas. Lo ha constatado la European Union Agency for Fundamental (FRA), que ha realizado en 2013 la mayor encuesta del mundo sobre este tema entre los Estados miembros. Según los datos

obtenidos en la encuesta, España, a pesar de las muertes y denuncias que se producen todos los años, se encuentra entre los países europeos con menor porcentaje de mujeres que han experimentado violencia sexual o física (un 13%) por su actual o anterior pareja. Además de este porcentaje, el estudio hace otras referencias positivas a España, como el grado de sensibilización de la sociedad y las campañas realizadas, y pone de ejemplo la legislación y la tipología criminal que existen para estos casos (para utilizar la herramienta de consulta de datos en línea a fin de ver los resultados de la encuesta sobre la violencia de género contra las mujeres, véase: <http://fra.europa.eu/en/> y también <http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/>)

Las consecuencias de la violencia contra las mujeres trascienden a las víctimas directas, ya que afectan también a sus familias, sus amigos y la sociedad en su conjunto. Es una cuestión que exige una mirada crítica sobre el modo en que la sociedad y el Estado responden a este tipo de violencia. Por consiguiente, es preciso adoptar medidas para prevenir la violencia contra las mujeres tanto a escala de la Unión Europea (UE), como nacional.

Entre las medidas a escala europea que pueden servir para abordar la violencia contra las mujeres se incluyen la Directiva sobre las víctimas de delitos (2012/29/EU) y el Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (también conocido como Convenio de Estambul). La mencionada Directiva, adoptada en 2012, establece normas mínimas sobre los derechos, la protección y el apoyo de las víctimas de delitos en la UE, y hace referencia expresa a las víctimas de la violencia de género, las víctimas de la violencia sexual y las víctimas de la violencia en las relaciones personales.

El Convenio de Estambul, aprobado por el Consejo de Europa en 2011 (en vigor en España el 1 de agosto de 2014), es el primer instrumento regional vinculante jurídicamente en Europa que aborda de forma exhaustiva las distintas formas de violencia contra la mujer, como la violencia psicológica, el acoso, la violencia física, la violencia sexual y el hostigamiento sexual ([http://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2014-vaw-survey-factsheet\\_es.pdf](http://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2014-vaw-survey-factsheet_es.pdf)).

Es importante en esta ámbito resaltar también la existencia de la Orden Europea de Protección (Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de

diciembre de 2011, sobre la Orden Europea de Protección), destinada a proteger a una persona contra actos delictivos que puedan poner en peligro de cualquier modo su vida o su integridad física, psicológica o sexual o su dignidad o libertad personal. Ampara a cualquier víctima y no sólo a las víctimas de la violencia de género. En un espacio común de justicia sin fronteras interiores es menester garantizar que la protección ofrecida a una persona física en un Estado miembro se mantenga y continúe en cualquier otro Estado miembro (considerando 6)